

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
COMISIÓN DE ENERGÍA DE PUERTO RICO



IN RE: PETICIÓN DE ORDEN DE
REESTRUCTURACIÓN DE LA
CORPORACIÓN PARA LA REVITALIZACIÓN
DE LA AEE

CASO NÚM.: CEPR-AP-2016-0001

ASUNTO: SOLICITUDES DE
INTERVENCIÓN

RESOLUCIÓN

El 13 de abril de 2016, la Comisión de Energía de Puerto Rico ("Comisión") emitió una Resolución y Orden mediante la cual notificó que la Petición de Orden de Reestructuración ("Petición") presentada por la Corporación para la Revitalización de la Autoridad de Energía Eléctrica ("Corporación") se encontraba completa para propósitos del inciso (c) del Artículo 6.25A de la Ley 57-2014¹.

JHRM
A
A

En ánimos de fomentar un proceso de evaluación transparente y nutrido de amplia participación ciudadana, mediante dicha Resolución y Orden, la Comisión invitó a cualquier persona o entidad interesada en participar en calidad de interventor, presentar por escrito una solicitud debidamente fundamentada en o antes del 19 de abril de 2016. La Comisión dispuso las normas que debía cumplir toda solicitud de intervención y los elementos que utilizaría la Comisión para evaluar las mismas. Además, la Comisión dispuso que la Oficina de Política Pública Energética ("OEPPE") y la Oficina Independiente de Protección al Consumidor ("OIPC") serían considerados como interventores *de facto*.²

La Comisión recibió siete (7) solicitudes de intervención de las siguientes personas y entidades: (i) OIPC; (ii) Dr. Guillermo M. Riera, P.E.; (iii) OEPPE; (iv) Instituto de Competitividad y Sostenibilidad Económica de Puerto Rico ("ICSEPR"); (v) PV Properties, Inc., Windmar PV Energy, Inc. y Windmar Renewable Energy, Inc. ("Grupo WindMar"); (vi) Decentricity, Inc. ("Decentricity"); y (vii) Gas Natural Puerto Rico, Inc. ("Gas Natural").

Luego de evaluadas las solicitudes de intervención, y de conformidad con la Sección 3.5 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme ("LPAU"), el Reglamento Núm. 8543 sobre Procedimientos Adjudicativos ("Reglamento 8543"), la Resolución y Orden del 13 de abril de 2016, y la jurisprudencia aplicable, la Comisión declara **CON LUGAR** las solicitudes de intervención presentadas por las siguientes entidades:

¹ Ley 57-2014, según enmendada, conocida como la Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico.

² En el caso de la OIPC y la OEPPE, la Comisión dispuso que para ser considerados como interventores, éstas entidades solo debían notificar su intención de participar en el presente procedimiento en o antes del 19 de abril de 2016.



- (a) OIPC
- (b) OEPPE
- (c) Grupo WindMar
- (d) ICSEPR

En relación a las solicitudes presentadas por Decentricity, Gas Natural y el Dr. Riera, la Comisión hace las siguientes determinaciones:

(a) Decentricity

En su solicitud, Decentricity expone que es una empresa dedicada al desarrollo de proyectos de energía y servicios termales para clientes industriales y comerciales.³ Además, Decentricity expone que en el futuro podría ofrecer servicios directamente a clientes de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad") a través de acuerdos de trasbordo (*wheeling*) conforme a la Ley 73-2008.⁴ A la luz de lo anterior, Decentricity expone que las tarifas, términos y condiciones de los servicios ofrecidos por la Autoridad son de interés considerable para ésta. Por consiguiente, Decentricity solicita intervenir en el presente proceso a los fines de asegurar que las referidas tarifas, términos y condiciones de servicios sean justos y razonables, no discriminatorios y anti-competitivos en contra de entidades que deseen proveer servicio eléctrico a clientes de la Autoridad.⁵ No nos convence.

La solicitud de Decentricity omite proveer detalles respecto a como su experiencia aportará en la evaluación de la Petición por parte de la Comisión, conforme a las disposiciones del Artículo 6.25A de la Ley 57-2014 y el Capítulo IV de la Ley 4-2016⁶. La misma tampoco expone en términos concretos como sus intereses y operaciones en Puerto Rico podrían verse afectados por la aprobación de un Cargo de Transición y Mecanismo de Ajuste. En vista del limitado alcance dispuesto por la Ley 4-2016 para la evaluación de la Petición, una alegación general en cuanto a la posibilidad de un impacto adverso no es suficiente para sustentar su participación como interventor. Por tal razón, la Comisión declara **NO HA LUGAR** la solicitud presentada por Decentricity.

No obstante, la Comisión reconoce el interés de Decentricity de participar en el presente procedimiento, por lo cual le exhorta a que presente su opinión escrita en o antes del 6 de junio de 2016 y/o participe de la Vista de Comentarios Públicos a celebrarse el 31 de mayo de 2016, según las instrucciones publicadas por la Comisión.

(b) Gas Natural

Gas Natural expone que es una empresa dedicada a suplir gas natural a la central Costa Sur y se encuentra en proceso de desarrollar un proyecto de distribución de gas natural

³ Solicitud de Decentricity, a la pág. 5.

⁴ Id.

⁵ Id. a la pág. 5-6.

⁶ Ley 4-2016, conocida como la Ley para la Revitalización de la Autoridad de Energía Eléctrica.

licuado desde el terminal de EcoEléctrica a diversos clientes comerciales e industriales.⁷ Además, Gas Natural expone que posee amplia experiencia en el diseño, manejo y evaluación de estrategias de eficiencia energética⁸ y que ha participado de múltiples procesos administrativos ante la Comisión Federal de Regulación de Energía (“FERC”, por sus siglas en inglés).⁹

No obstante, Gas Natural no identifica de forma concreta como la imposición de un Cargo de Transición y Mecanismo de Ajuste tendrá un impacto adverso en sus intereses y operaciones en Puerto Rico. Dado el limitado margen disponible a la Comisión para evaluar la Petición, una alegación general, no sustentada en información concreta, en torno a un posible impacto adverso como resultado de la aprobación de un Cargo de Transición y Mecanismo de Ajuste no es suficiente para justificar su participación en calidad de interventor. Por tal razón, la Comisión declara **NO HA LUGAR** la solicitud presentada por Gas Natural.¹⁰

No obstante, la Comisión reconoce el interés de Gas Natural de participar en el presente procedimiento, por lo cual le exhorta a que presente su opinión escrita en o antes del 6 de junio de 2016 y/o participe de la Vista de Comentarios Públicos a celebrarse el 31 de mayo de 2016, según las instrucciones publicadas por la Comisión.

(c) Dr. Guillermo Riera

JHRM
J
A

La solicitud de intervención presentada por el Dr. Riera no cumple con los requisitos sustantivos y de forma dispuestos por la Comisión en la Resolución y Orden del 12 de abril de 2016. El Dr. Riera se limita a exponer que colaboró en la redacción de la Ley 57-2014 y la Ley 4-2016, que es experto en el análisis matemático y aplicación de mecanismos de Ajuste Automático y que su interés es “recomendar [...] la incorporación de aquellos mecanismos necesarios para detectar errores en la reconciliación.”¹¹ No obstante, el Dr. Riera no discute los elementos dispuestos en la Resolución y Orden del 12 de abril de 2016 y no identifica un interés legítimo que justifique su participación en calidad de interventor.

De otra parte, al presentar su solicitud, el Dr. Riera omitió enviar copia de la misma a la Corporación, obviando el requisito de notificar su solicitud conforme al sub-inciso (E)(1) de la Sección 2.02 del Reglamento 8543.

La Comisión considera que el Dr. Riera tendrá la oportunidad de esbozar sus recomendaciones a través de la presentación de comentarios escritos y/o mediante su comparecencia durante la Vista de Comentarios Públicos, por lo cual la Comisión le exhorta

⁷ Solicitud de Gas Natural, a la pág. 5.

⁸ Id. a la pág. 6.

⁹ Id. a la pág. 8.

¹⁰ Cabe resaltar que tanto Decentricity como Gas Natural aparentan entremezclar elementos de un proceso de revisión de tarifas, conforme al Artículo 6.25 de la Ley 57-2014, con el procedimiento de evaluación de la Petición, regido por el Artículo 6.25A de la Ley 57-2014 y el Capítulo 4-2016 y en el cual el alcance de las materias objeto de evaluación es limitado en comparación con un proceso de revisión de tarifa ordinario.

¹¹ Carta del Dr. Riera del 18 de abril de 2016.

al Dr. Riera hacer uso de dichos mecanismos de participación ciudadana. Conforme a lo anterior, la Comisión declara **NO HA LUGAR** la solicitud presentada por el Dr. Riera.

Para beneficio de todas las partes involucradas, la Comisión publica la presente Resolución en el idioma español y el idioma inglés. De surgir cualquier discrepancia entre ambas versiones, prevalecerá lo dispuesto en la versión en el español.

Cualquier parte adversamente afectada por lo dispuesto en esta Resolución podrá presentar un solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la copia de la notificación de esta Resolución. Si la fecha de archivo de la copia de la notificación es distinta a la fecha de depósito en el correo, el término de treinta (30) días comenzará a transcurrir en la fecha de depositado en el correo, según evidenciado por el matasellos. Cualquier parte que ejerza su derecho a solicitar revisión judicial deberá notificar dicho recurso a la Comisión y a todas las demás partes notificadas de esta Resolución dentro de término dispuesto para presentar el recurso de revisión. La presentación y notificación del recurso de revisión se realizará conforme a la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 2004 TSPR 121.

Notifíquese y publíquese.



Agustín F. Carbó Lugo
Presidente



Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado



José H. Román Morales
Comisionado Asociado

Certifico que la Comisión de Energía de Puerto Rico así lo acordó el 20 de abril de 2016. Certifico, además, que en esta fecha copia de esta Resolución fue notificada mediante correo electrónico a: aperez@fgrlaw.com, mgrpcorp@gmail.com, agraitfe@agraitlawpr.com, edwin.quinones@aee.pr.gov, guillermo.m.riera@gmail.com, codiot@oipc.pr.gov, equinones@qalawpr.com, glenn.rippie@r3law.com, mhernandez@fgrlaw.com.



Brenda Liz Mulero Montes
Secretaria Interina



CERTIFICACIÓN

Certifico que la presente es copia fiel y exacta de la Resolución emitida por la Comisión de Energía de Puerto Rico. Certifico, además, que en el día de hoy 27 de abril de 2016 he procedido con el archivo de la presente Resolución y he enviado copia de la misma a:

Corporación para la Revitalización de la Autoridad de Energía Eléctrica

Quiñones & Arbona, PSC
Edwin Quiñones
Víctor D. Candelario-Vega
Giselle M. Martínez-Velázquez
Richard Hemphill Cabrera
PO Box 10906
San Juan, PR 00922

Rooney Rippie & Ratnaswamy, LLP

E. Glenn Rippie
Michael Guerra
Mario E. Domínguez
Kingsbury Center, Suite 600
350 West Hubbard Street
Chicago, Illinois 60654

Oficina Independiente de Protección al Consumidor

Lcda. Coral M. Odio Rivera
268 Hato Rey Center
Suite 504
San Juan, PR 00918

Grupo WindMar

Roumain & Associates, PSC
Lcdo. Marc G. Roumain Prieto
1702 Avenida Ponce de León,
2do Piso
San Juan, PR 00909

Dr. Guillermo M. Riera, P.R.

Urb. Estancias Reales
C/ Príncipe Guillermo 147
Guaynabo, PR 00969

Instituto de Competitividad y Sostenibilidad Económica de Puerto Rico

p/c Lcdo. Fernando E. Agrait
701 Avenida Ponce de León, Oficina 414
San Juan, PR 00907

Oficina Estatal de Política Pública Energética

Lcdo. Edwin J. Quiñones Porrata
P.O. Box 41314
San Juan, PR 00940

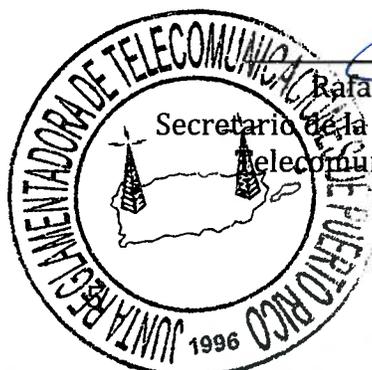
Decentricity, Inc.

Fiddler, González & Rodríguez, PSC
Lcda. Alicia P. Pérez Caballero
PO Box 363507
San Juan, PR 00936

Gas Natural Puerto Rico, Inc.

Fiddler, González & Rodríguez, PSC
Lcda. Melissa Hernández Carrasquillo
PO Box 363507
San Juan, PR 00936

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 27 de abril de 2016.




Rafael O. García Santiago
Secretario de la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico